condenado, saluo en dos casos. Si enla sentencia que dieron los del co el Licenciauov a sejo, huuierepriuacion de oficio perpetuo, o condenacion de pena cor

alli resultara) puede suplicar.

yla.1.4.fo. 120. yld.25. fo. 123. ti. 16.lib. 2.de la

Valladolid, a 21. poral. de Nouiembre. 18 Assi mismo no se puede suplicar del auto que dan los Presidete y

1556. Fracisco. Oydores, sobre si elq recusa ha de depositar, o por ser pobre dar siaças. 19 No ha lugar suplicacion de la sentencia que dan los Presidente, y L. de Madrod.c. Oydores, en grado de suplicació, confrmando la del juez mayor de Viz 22 in fine. yla. le caya, eceto si huuo nueuo pedimieto ante Oydores, o caso omitido, y 51.111.4.lib. 2. ellos sentecia sobre el nueuo pedimieto, ocaso omitido, porgentoces

fol. 55. de la Re- se suele admitir la suplicacion que sobre ella se interpone. d Corres de Va- 20 Item, no se puede suplicar d del auto que dan los del Consejo, en lladolid, año de que declaranno auer grado para conocer sobre la segunda suplicació

1544.l. 2. y la.l. con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas. 411. 17.li. 4.fol. 21 Del auto en que se manda lleuar el pleyto a la sala en difinitiua, y q 245. de la Reco. de alli resultara, no se suele admitir suplicacion: pero sino se dize (de

> 22 Esto presupuesto, ay quaduerrir dos cosas. La primera, que debaxo deste nombre de sentencia difinitiua, entran las sentecias de aterado, y de dessercion, y de interim, y de reuocacion de execucion, yédo por fallamos, para q se entieda q de todas estas tiene la parte diez dias para suplicar: y aunq el auto, o sentencia no vaya ordenada por estetermino, fallamos, si tiene suerça de difinitiua, tiene diez dias para suplicar della, como sean de los autos arriba dichos pero, delas sentencias de prueua, y otros qualesquierautos interlocutorios, aunque tengan fuer, ça de difinitiua, no tiene mas de tres dias para suplicar.

23 La segunda, que las suplicaciones han de ser por escrito, coforme a eL. 8. ti. 4. lib. 2. la ley del ordenamiento, e y han de yr firmadas de letrado, y no basord.y la.l.1.9.2. ta que vaya del procurador, porque tiene pena de cinco reales el pro n.19.li.4.f.150. curador que haze semejantes peticiones.

Capitulo.III.De la segunda instancia, en los pleytos de

Reco.l.40.c.25 Y sabidos los casos en que no ha lugar suplicacion, resta saber, que se haze en los demas que ha lugar suplicacion, despues que la parte la interpone: y es assi, q presentada la suplicacion en Audiencia publica se manda dar della traslado a la otra parte, y sobre ello la siguiente Au diencia se concluye: y si se ofrece a prouar los agrauios que alega, lo ha de lleuar el Relator a la sala de la Audiencia: y dize assi.

Relacion parase recebir a prueua en segunda instancia en los pleytos de apelacion.

2 Ante V.S. se trata pleyto entre sulano y sulano, sobre tal cosa, ay ientencia

sentencia de V.S. en que manda esto y esto, o cofirma la de la justicia de tal parte: de la qual suplica fulano, dize agravios, y ofrecese a prouar, y alega de nueno, y ay testigos publicados, y es en tal parte.

Responde el Presidente: A prueua tantos dias, pena tantos ducados, juren.

3 Dizese que alega de nueuo, f porque si en esta instancia de reuista, la parte no alegasse de nueuo, por ninguna via se recibira a prueua, ece fsup.c.7. nu s. to en los tres casos que arriba auemos dicho.

Pero sucra dellos, sino alega de nuevo, ha de hazer relacion dello el nueva demada,

Relator, y hecha. Responde el Presidente: A la sala en difinitiua.

4 Acaece muchas vezes, que alega la parte cosas de nuevo: pero cosas que consisten en derecho, y no en hecho, y hecha relacion dello por el Relator.

Responde el Presidente: A la sala en difinitiua, y de alli resultata. s Si en caso que el pleyto se aya recebido a prucua, y siendo passado el termino prouatorio, se ha pedir suplicacion, & de la forma que arri- goup.c.4. nu. 13 ba diximos: y siendo concluso lo lleua el Relator para ver en difiniti- enel processo por ua en la sala original, y para verle en grado de reuista, no es nessario q nucua demada, se halle el Presidente, por auer venido en grado de apelacion, aunque ? la.l. 10.11t. 6. se halle el Presidente, por auer venido en grado de aperacion, aunque lib. 4 fo. 233. de sean de mayor calidad ni suma, ni desta sentécia que los Oydores die la Recop. ren en reuista, ora confirmen, o reuoquen la vista, se puede suplicar pa ta ante ellos mismos, ni tampoco se puede suplicar, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

6 Pero en ciertos casos se puede suplicar h para ante ellos mismos. El h'L.de Madr. e. primero, li en la sentencia de revista huno nueva condenacion, o de- 31.5 la.l.2,ti.19 claracion sobre nueuo pedimiento, o caso omitido sobre que no se fo.151.9 la.l.4. huuiesse sentenciade. 11.21.fo. 155. lis

7 El segundo, si despues de la sentencia de vista se opuso algune, o fue llamado a pleyto, bien puede suplicar el opositor, oel llamado, o la otra parte de la sentécia q co el se diere, pues en este caso seria en vista co ellos, y lo mismo se pratica en los pleytos de acreedores, aunquo en todos en todos estos casos porq se suplique se dexa de dar carta executoria:porq en el primero q es quado huuo nueva codenacion,o de claració en la sentécia de reuista sobre algú nueuo pedimiéto, o caso omitido, si la otra parte pide carta executoria, suele proueer el semanero, q le le de en aqllo q està sentenciado en reuista, y assi se libradello carta executoria, y despues se prosigue el pleyto en lo demas. 8 Mas en el segundo caso, q es quando ay opositor alguno, o llamado, no se suele dar carta executoria, hastaq se sentécie en reuista co todos.

y la. 1. 5.11. 9. lib. 4.fo. 236 . de la

Recop.

4. de la Recop .

• En los pleytos de acreedores se pratica, que auiendo salido algunos al pleyto, despues de la sentencia de vista sentenciandose en reussta co los primeros, y en vista con los otros, si se pide carta executoria se man dalleuar a la sala, y alli se suele dar auto en que se manda librar la exe cutoria co los q la sentencia sue en grado de reuista, dando sianças q si pareciere q alguno de los acreedores,o opositotes,o otra qualquier personatiene mejor derecho que aquel que pide la carta executoria, restituyrà todo lo que por virtud della cobrare.

10 En este processo de apelacion de que auemos tratado, faltan algu nos apuntamientos dignos de ser sabidos, como son atentado, via executiua, dessercion, interim, inhibicion, soltura de presos, y otras cosas semejantes q se ofrece en los tales pleytos: de lo qual no se ha tratado por no peruertir el intento y orden que lleuamos: pero agora trataremos de todo en particular, y el primer punto sera del atentado.

Capitulo. IIII. del atentado

1 Atentado viene desta palabra, atéptare, q quiere propiaméte dezir, eceder de los terminos q el derecho tiene limitados a los juezes cerca del proceder en los negocios: y assi quado algun juez conoce de vn pleyto en via ordinaria, y sin embargo de la apelacion que de su senté cia interpuso la parte, el juez procede a executar la sentécia, se dize, q ha atétado, y se pide reuocació dello por esta via de atentado, q es mas sumaria q la ordinaria: en la qual se procede en esta manera.

2 Que presentada la parte en grado de apelación, yauiendo traydo el de pedir enelgra processo (como arriba diximos) al tiepo q alega agravios cotra la senrencia, dize en la misma petició por vn capitulo, como el juez sin emantes q'se pidala bargo de su apelacion procedio a executar la sentecia, q pide ante torenocacion de la das cosas se reuoque todo ello por via de atétado, e innouado con cossentencia en le tas contra el juez: desta petició se mada dar traslado a la otra parte, y sobre ello se cocluye el pleyto, y aunq en la peticion se ofrezca a pro uar, o la otraparte en la q alega en respuesta della, no lo ha de lleuar el Relator a recebir a prueua a la fala de la audiécia, sino hazer primero la provisió de aretado en la sala original, por que ofrecimieto de prue ua, no se entiende quato al atétado, sino quato al negocio principal: pues para ver siel juez procedio y executo mal,se ha de verificar por los autos del processo, y no por prouanças que las partes hagan.

3 Y constando que el juez procedio a executar mal, y como no deuia, suelen dar auto los Presidente y Oydores: por el qual reuocan por via de atentado todo lo hecho por el juez despues de la apelacion interpuesta por la parte, y lo mandan reponer en el punto y estado en que estaua antes, y al tiempo que se interpuso la dicha apelacion, y q sean

bueltos a la tal parte los bienes, o la tal cosa executada libremente y sin costa alguna,y sin derechos de execucion, tal y ta buena como estaua al tiempo que le fue tomada y executada,o su justo valor, y de or dinario suelen condenat al juez en las costas, eceto si el pleyto vino por apelacion de ante algun Alcalde de Chancilleria,o de ante el gouernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galizia: porque quanto a estos siempre se tiene consideracion de no los condenar en costas, aunque ayan atentado por la autoridad de sus juzgados.

4 Desta sentencia de atentado tiene la parte diez dias para suplicar: assi mismo se ha de lleuar signada para q se notifique al juez q sue co denado en costas para que le pare perjuyzio la tal codenacion, y vega a suplicar della si pretende que sue agraniado, y si el juez o la parte en su suplicacion se ofrecen aprouar siedo el pleyto sobre ello concluso lo ha de lleuar el Relator a la sala de la Audiencia, y dize assi.

Relacion para recebirse a prueua sobre pleytos de atentado. 5 Ante V.S. setrata pleyto entre sulano y fulano, sobre tal cosa, ay au to de V.S.por el qual reuoca por via de atétado todo lo hecho por la justicia de tal parte, por auer procedidoa executar su sentécia sin em bargo de la apelacion que fulano interpuso, y de la sentencia de V.S. fuplicafulano, dize agrauios, y ofrecese a prouar, ay testigos publicados, y el que esta pagado se ofrece a la prueua.

Responde el Presidenze: A la sala en difinitiua: 6 Pero si la misma parte que pretende el atentado, se ofreciesse a pro uar cerca del mismo atentado, bien se puede recebira prueua, pues haze de lu daño.

7 Siendo el pleyto concluso en reuista, sobre el atétado, le lleua el Re lator a la sala original, para que se vea, y si por la sentencia de reuista se confirma la dada en vista, se libra luego carta executoria, assi a lo que toca al atentado, como a las costas en q fue condenado el juez, y se pro cede despues en la causaprincipal, co tanto que la parte presente testimonio fignado, de como esta ya executada la carta executoria, que se libro sobre el atentado: y esto hecho se procede en el negocio, como en los otros que vienen por apelacion al audiencia, que arriba esta dicha. La orden de la sentencia que se da sobre lo atentado, se halla- sup.c. r.enel pro ra en el segudo tratado dela via ordinaria, yalli entra por, Fallo, y aqui cesso por apelaha de entrar por Fallamos.

Capitulo. V. de la via executiua.

1 Porque arriba en el tercero tratado, intitulado via executiva, tratamos de la orden y estilo que los juezes inferiores suel gener en el proceder en los pleytos que se intentan por via executina, hasta que

principal.

Supra.c.1.

execuran su sentencia, y hazen pago a la parte executante, y si apela por el executado. Aqui solo trataremos de lo que se haze en semejan tes negocios en las Reales audiencias, despues que en grado de apela

cion se han traydo, y es como se sigue.

2 Y auiendo la parte executada traydo el processo a la Real Audiencia, ha de alegar agrauios contra la sentencia y execucion, y pedir se re noque todo ello, mandando le sean bueltos los bienes executados libremente, y sin costa alguna, sin derechos de execucion, o decima, ta les y tan buenos como le fueron executados, o por ellos su justo valor, y que le absueluan de lo pedido y demandado por la otra parte: y en caso que lugar no aya, si algo le quissere pedir, lo pida por via ordinaria, que el esta presto de estar con el cerca dello, a justicia, en la via ordinaria: desta peticion se manda dar traslado a la otra parte, y si en la repuesta se ofreciere a prouar, siendo sobre ello el pleyto cóclu fo, lo lleua el Relator a la fala, y dize.

Relacion en los pleytos que vienen por apelacion en casos

de execucion del ordinario, para recebirse a prueua. 3 Ante la justicia de tal parte, fulano pidio execucion contra fulano, por virtud de tal escritura, el juez la mando hazer, y despues dio sentencia:por la qual mandò proceder por la execucion adelante, y hazer pago: de la qual apelò fulano, y la otra parte dixo de bien juzgado, y se ofrece a prouar, y esta pagado.

Responde el Presidente: A la sala en difinitiua.

4 Esto mismo se prouce si el executado se ofrece a prouar sin auer pa gado: pero sianiendo pagado se ofrece a prouar el executado.

Responde el Presidente: A prueua tantos dias, pena tantos

ducados:juren.

3 Algunas vezes acaece, que el executante estando pagado, se teme no se reuoque la execucion, y pretende hazer prouança, y como entiende que por estar ya pagado no le han de recebit a prueua, ofrecese a depositarel dinero en el Depositario general, o de otra persona, entretanto que es recebido a prueua, y se determina la causa: y en este caso se suele proueer por el Presidente.

A la salala provision.

6 Y despues visto en la sala original, se da auto, por el qual le reciben a prueua, con que antes y primero deposite todo aquello que le sue entregado por virtud de la execucion.

7 Estas maneras todas se ofrecemen los pleyros executivos, cerca de los recibimientos de prueua: co los quales si reciben a prueua despues de ser passado el termino prouatorio, se ha de pedir la publicació dela

forma que en los demas, despues de conclusose vee en difiniciua, y da sentencia segun su calidad y justicia del negocio de la qual tiene diez dias laparte para suplicar, y en reuista se procede cerca de los recebimientos de prueua, como en la instancia de vista, hasta tanto que se da sentencia en grado de reuista: y se libra della carra executoria.

Gapitulo .V I. De la de sercions La desercion, es vir remedio que ordeno el derecho cotra los negligences, y descuy dados quo se aprouechan de los terminos que en su fauor tiene el derecho señalados:porq assi como al agraulado dio remedio, que es apelar, ni mas nimenos fieste tal es negligente, o maliciosamente apela, concedio a la otra parte otro remedio de la dessercion, que propiamente quiere dezir aqueste vocablo, dessamparar a vno de vn remedio y hazersele inutility el estilo de lo q acerca destas desserciones se pratica en las Reales Audiencias, es como se sigue. 2 Ya auemos dicho que el derecho cocedio cinco dias de terminos sopor apelacion: para apelar en los casos q ha lugar apelacion, y assi mismo otros quin ze dias para se presentar en el grado de apelació en las dichas audiencias, sita fentecia se auia dado aquende los puertos: y si allende quaren ta dias para hazer la dicha presentació, si el juez no asigna el termino. Demas desto les dio vn año de termino para cocluyr la causa que el de recho llama ano fataliel qual se cuenta desde el dia q la parte apelò. Esto presupuesto ; la regla general, es, q en quanto a lo que toca a los cinco dias de la apelacion de los quinze,o quarenta dias de la presentacion en el dicho grado. Y assi mismo la conclusion dentro del año fatal, q si la parte en qualquiera destas cosas es negligete, pierde totalmente el remedio que en su fauor ordend el derecho (sino fuesse persona privilegiada) q tuviesse restitució: pero en quato toca a la dessercion que causa por no traer el processo, no se pratica con tanto rigor como las leyes disponen:porq basta que la parte se presente con el tes timonio en grado de apelacion, dentro de quinze dias, si el lugar es aquende los puertos, y si alléde, se presente dentro de quarenta dias, sin q precissamete sea obligado a traer el processo dentro del mismo termino, pues no rodas vezes el juez otorgala apelación, i ni el escri-iL.2.ti. 16.li.63 uano da el processo sacado en limpio dentro deste termino para se pre 18.lib.4.fo.247 sentar con el en grado de apelacion: y assi se puede entender la ley q de la Recop. dize, que dentto de quinze dias, el de aquende, y el de allende los puertos, dentro de quarenta se presente con el processo en grado de apelacion, quando el juez otorgò la apelacion, y el escriuano le dio el processo sacado en limpio detro deste termino, porq en tal caso obligada esta la parte dentro del, presentarse con el processo en grado de apelacion:

Sup. en el proces

apelacion: pero no otorgado el juez la apelació, ni dadole el escrivano el processo, no se puede praticar el rigor de la ley, porgseria injusto obligar a lo impossible: yassi seria bien q en los testimonios de apelacio la parte requiriesse al escriuano le diesse el processo para se presen rar co elenel dicho grado, por quo sete dado, no fuele visto por negligécia suya no le auer presentado en el dicho termino: y aug en algu nos testimonios viene hecha relacion deste requerimiento, en otras muchos ay cerca desto descuydo y por esto lo aduertimos agora.

6.1.71.6.

3 A ssi mismo diximosen el principio deste processo, q se libracom-Sup en el proces pulsoria en presentandose la parte conel testimonio de apelació para so de apelacion. que el escrivano le diesse el proceso dentro de cierto termino, y los requerimietos que avia de hazer co la compulsoria agora resta ver el remedio q el derecho cocedio a la otra parte, si el q apelò suesse en aquello descuydadosy lo que se suele hazer, es, q presentevna petició, en q haga relació, diziedo, q trato pleyto ante la justicia de tal parte, con fulano, sobre tal cosa:en el qual sue dada sentencia en fauor de su parte: de la qual la parte cotraria apelò para esta Real audiencia: y como quiera q le presento en el dicho grado de apelació, y le sue librada pro uisió para traer el processo, no le ha traydo, ni presentado, a fin de mo lestar a su parce, y pide ysuplica se le de prouision para que la parce co traria, dentro de vn breue rermino le traya, donde no, que el escriuano de a su parte la sentencia y apelacion del dicho pleyto, con el otor gamiento, o denegacion della, y poderes de las partes, para que lo trayaala dichaaudiencia, y sepronuncie la apelacion por desierra, y la sentencia por passada en cosa juzgada con costas:

4 Presentada esta pericion, luego el Oydor manda dar la ordinaria: la qualse despacha al tenor de la peticion, y el termino que de ordinario se suele poner a la parte, para traer el processo, es diez dias, si el lugar do le ha de traer no dista mas que veynte o treynta leguas: pero si esta quareta, o cincuenta leguas de la dicha audiécia, se suelen poner quinze dias,y si passado este termino no la presenta, ha de dar a la parte q lleuò la ordinaria el escriuano, la sentécia y apelacion, y poderes de las partes, como acabamos de dezir, dentro de tres dias, precediédo primero la notificacion a la parte: lo qual ha de presentar por petició en la sala de la audiencia publica, pidiendo que se pronuncie por desierta la apelacion con costas: desto se manda dar traslado a la otra parte, y a otra audiencia se hade concluyr, y assi concluso, lo lleua el Relator a la sala de la dicha audiencia, y dizeassi.

Relacion pararecebirse a prueua, en los pleytos que se pide dessercion.

5 Ante la justicia de tal parte se tratò pleyto entre fulano sobre tal co fa,el juez dio sentecia, en q codenò a fulano, de la qual apelò, y se presentò en esta Real audiecia, en grado de apelacion, y se libro por V.S. compulsoria, para traer el processo, y por no le traer pidio sulano la ordinaria, para q la parte le traxasse, dode no, q el escrivano le diesse la se tencia, poderes, y apelació, para q se pronuncie por desierra, la qual se le despacho y requirio con ella a la otra parte, y por no querer traer el processo, dentro del termino q le fue afignado, trae fulano la sentécia y apelació, y poderes, y pide, q V.S. mande pronúciar la apelacion por delierra, y la fentencia por pallada en cosa juzgada, con costas.

Hecha esta relacion, ha el Relator de yr verificado por el processo lo q ha dicho, conviene a saber, leer la sentencia con el pronunciamie to della, y el dia que apelò, y el que se presentò, y si consta que hapas sado quatro o cinco meses, desde el dia que se presentò, en grado de

apelacion, sin auer traydo el processo.

Responde el Presidente: Desierto con costas. 6 Dos cosas ay q aduertir. La primera, q para pronunciar por desierta vna apelació, alomenos han de auer passado quatro o cinco meses. La

seguda, q ya q se mada hazer, sea co costas, cotra la parre que apelò. 7 Desta sentencia puede suplicar el codenado, dentro de diez dias, y fi se haze en rebeldia, la ha de sacar signada aquel en cuyo fauor se senrenciò, y notificarla a la otra parte, y si suplicare, y en la suplicacion se ofreciere a prouar las diligencias de su apelació, siedo sobre ello coclu so, lo ha de lleuarel. Relatora la sala del audiencia, y dize assi.

Relacion para recebirse a prueua, en los pleytos deassercion

para prouar diligencias.

8 V.S. pronució por desierta la apelació interpuesta por fulano de la sentécia q cotra el dio la justicia de tal parte, por no aver traydo el pro cesso, dla qual suplicay dize agravios, yofrecesse a provar lo neecstario ydiligécias. Hecha estarelació, siau nuca la parte ha traydo el processo.

Respode el Presidete: A prueva de las diligencias, con tanto

termino, y tantos ducados de pena.

2 Pero sijuntamente en la suplicacion, o poco antes o despues presentò el processo, yalegó en lo principal, yse ofrecio a prouar lo neces fario y diligencias.

Responde el Presidente: A prueua sobre todo con tantos dias de termino, y tantos ducados de pena, y juren.

10 Cerca de los recebimientos de prueua enesta manera de desfercio nes, auq en algunas salas noquiere recebir el negocio aprueua en revis ta, sino ha traydo el processo, el mas seguroyordinario estilo, es, q se re ciba a prueua delas diligécias, porq podria ser no auer dexado la parte

Ante

A. 1. de 12.5.

de traer el processo por culpa ni negligécia suya, sino por la del escriuano, o por auer andido co la parte en cociertos, y a no le dar termino para hazer sobrello su prouaça, podria ser injustamete codenado: pero li traxesse el processo, yalegasse agranios, por ningunavia deued dexar d ser recebido a prueva sobre lo necessario y diligécias, y si sobre todo hiziere prouaçavisto el negocio, se da sentécia, por la qual se reuoca la derció y sentécia en lo principal, o los oydores proueé log coforme a justicia les parece, ydspues se sigue elnegocio enreuista, dexado a parce la deserció, comogda dicho enla seguda instacta de pressode apelació. ra Pero si la parte fuesse tan remissa, que núca traxesse el processo, ni hiziesse prouaça cerca de las diligécias se suele dar sentéciaen reuista,

y visto el negocio por la qual cofirman la dada en vista, quato a la desercion con costas, de la qual se libra luego carta executoria.

nuenadema da.

12 Dos cosasayo aduertir en esta pratica delas deserciones. La primera Sup.c.4.n.6. en q cotra menor, ni cocejo, ni cotra otro qualquier q tengabeneficio de restitució, no se puede tratar de deserció, duráte los quatro años q el derecho les cocede parapoderse restituyr, mas si la parte en cuyo fauor viene sentéciado, pretéde dar priessa, tiene vn remedio, yes, pedir vna proustió q llaman ordinaria, para q la parte q apeló dentro de vn breue termino trava el processo, dode nogel escriuano se le de signado y en forma, a costa del q apelò, y por los derechos q motare la saca, la justicia haga execució, la qual ordinaria se mada luego dar por virtud della, y se trac el processo enteraméte, y se sigue en lo principal: porq como acabamos de dezir, no se puede tratar de deserció cotta los tales durate el termino de los quatro años en que se pueden restituyr. 18 La seguda es, q se podria dudar si detro deciudad, villa, o lugar do reside la corte y chacilleria, ay deserció por no traer la parte el proces so, y el estilo q en esto se tiene, es, q apelando la parte dentro de cinco dias, K ypresentadose en grado de apelació, como máda la ley, y lleuá. do mejora, quo ay deserció, ni se trata della, porq si el negocio es de menor quatia de seys mil mrs, el escrivano de provincia, o del numero, ha de venira hazer relacion ante los oydores, y de los mismos autos da alli sentencia, y siendo de mayor quatia de seys mil mrs, hecha la relacion por el escriuano se mada luego entregar originalmente el processo al escriuano del numero, porque en estos dos casos siepre le entrega sacado en limpio, y no originalméte. Y la orden de la sentécia que se da sobre los pleytos de deserció, se hallara en el segudo tratado de la via ordinaria, y alli entra por Fallo, y aqui por Fallamos.

Capitulo. VII del interim.

r Elinterim es va remedio q ordeno el derecho en fauor de los defpojados, y es vn amparo de possession segun q la tenia lo parte, el qual

dura todo lo q dura el pleito, y este remedio se puede pedirassi en los pleicos començados en audiencia por nueva demanda, como en los que vienen por apelacion, y el estilo que en esto te tiene, es, que siedo alguna persona, concejo, o vniuersidad, despojado sin autoridad de lo justicia, del derecho que tenia de se aprouechar de tales terminos,o de tal seruidumbre, otro concejo, o persona particular se lo impide,o subtrae, en tal caso ha de pedir el despojado interim por el grandaño que le seguiria, si durante la pendencia del pleyto el tal concejo, o persona estuniesse despojado, y tambien por que en continuacion de su possession no acaezcan algunos escandalos ni alborotos, el qual interim se sucle pedir despues de hechas las provanças, ora se ayan hecho ante los Oydores, ora ante la justicia de donde vino apelado: pero sino está hechas prouaças por ambas partes, nose suele proueer el interim pues tan presto se puedever el negocio en lo principal no auiédo mas prouança hecha que la de vua parte, aunque algunas vezes acaece que se pide interim en recibiendose el pleyto a prueua, y entoces se suele proueer, que el Recetor que hiziere las prouanças, embie cada seystes tigos de los primeros que examinare, para que por aquellos se prouea cerca del interim.

2 Esto presupuesto, presenta la parce en audiencia publica vna peticion, en quide ser amparado en la possession del tal aprouechamieto, durante la pendencia del pleyto, y que para este efeto se mande q cada vna de las partes nombre y señale de su prouança seys testigos.

3 Desta pericion se manda dar traslado a la otra parte, y que se lleue a la sala, vvisto en la sala original, se suele proueer, q cadavna de laspar tes dentro de tantos dias nombre sus seys testigos, y si detro del dicho termino no los quisiere nombrar alguna de las partes, es de estilo ver el negocio con los nombrados por la vua parte, y con los seys primeros de la prouança del que no quiso nombrar, y lo mismo se suele hazer si el pleyto se haze en rebeldia de alguna de las partes, que se veen seys testigos de la prouança que hizo ante el juez.

Si visto en la sala parece que no ayjusticia paraproucer cerca del interim, o por no tener bien fundada lu intecion, o por estar el pleyto en grado de reuista, o por no auer hecho prouaça la vna parte, o por otros respetos semejates, se suele dar auto en q reserva el interim para quando el pleyto se viere en difinitiua:pero si por las prouaças pareceqla parte tiene justicia para ser amparado en el interim, se suele dar sentencia, por la qual le amparan en la possession en que ha estado de hazer el cal aprouechamiento sin perjuyzio del derecho de las partes, assien possession, como en propiedad, y es la semejante.

Enel pleyto q es entre el côcejo d tal parte, ydela otra tal côcejo, o tal

vniuer-

KL. z.ti. 26.1.3 ordi. yla susodihal.2.ti.18.1. 4.fol. 247.de la Recop.